SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, el proceso de sucesión del causante HENNIO GARCIA MENDOZA, para proveer.
Santiago de Cali, 9 de junio de 2022.
La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.	1.411
Actuación:	Sucesión
Causante:	Hennio García Mendoza
Radicado:	76 001 3110 001 2017 00309 00
Providencia:	impulso proceso

Por auto No. 1.162 del 3 de agosto de 2017, se declaró la apertura de la sucesión del causante HENNIO GARCÍA MENDOZA, y en él se dispuso entre otros, informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", y para tal efecto se libró el oficio No. JPFSC-1.189 del 11 de agosto de 2017, además del emplazamiento de todos los demás que se creyeran con derecho a intervenir en la sucesión.

En respuesta, la DIAN a través del oficio No. 105244443 1109 2449 16883 del 19 de octubre de 2017, solicita que se debe aportar la relación de inventarios y avalúos, informando en cada partida, el valor del bien relacionado y la aprobación de los mismos.

Efectuadas las publicaciones ordenadas en el auto de apertura de la sucesión y debidamente registradas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas "TYBA", y enterada la "DIAN" de la existencia del proceso, se profiere auto No. 963 del 26 de marzo de 2019, convocando audiencia de

inventario y avalúos, para el día 27 de mayo de 2019, diligencia que es aplazada para el día 16 de agosto de esa misma anualidad, y en esa oportunidad abierta la audiencia, los apoderados judiciales de los interesados reconocidos en la sucesión solicitan se suspenda la audiencia, a lo que el despacho accede, fijando para su continuación el día 4 de octubre de 2019, la que no se pudo realizar ante el cierre de los Juzgados de Familia en el Circuito de Santiago de Cali, fijándose nueva fecha para la celebración de la audiencia el día 6 de diciembre de 2019, la que nuevamente es aplazada para el día 7 de febrero de 2020.

En esta última oportunidad, se lleva a cabo la audiencia de inventario y avalúos, reportándose por los apoderados de los interesados reconocidos, la relación de bienes y deudas de la sucesión y ante la falta de objeción a las partidas, fue aprobado el inventario y consecuencialmente a ello, se decretó la partición, designándose como partidores, a los apoderados judiciales de las partes reconocidas. Ante las diferencias presentadas entre los apoderados judiciales para elaborar el trabajo de partición, fue necesario la designación de un partidor de la lista de auxiliares de la justicia, cargo que recayó en la doctora VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO, quien procedió a su elaboración y una vez allegado al proceso, se le corrió el traslado correspondiente, por auto No. 1.707 del 17 de febrero de 2021. En esta misma providencia, se dispuso oficiar a la “DIAN”, otorgándole un término de veinte (20) días, para que informaran si el causante HENNIO GARCIA MENDOZA, presentaba aun asuntos u obligaciones, por lo que deberían allegar la resolución o el título ejecutivo debidamente ejecutoriado que probara su calidad de acreedores de la causa mortuoria, a efectos de ser reconocida en el proceso. Advirtiendo que de no allegarse este requisito o el paz y salvo correspondiente, dentro del término concedido, se continuaría con el trámite normal de proceso, allegándoles copias del escrito de inventario y avalúos, presentados por los apoderados judiciales de los interesados reconocidos, como del acta de audiencia donde fueron aprobados.

En respuesta, la “DIAN” hace saber mediante oficio No. 105244443 1109 429 del 3 de marzo de 2021, que “*Por el valor del patrimonio bruto, el causante deberá presentar Declaraciones de Renta correspondientes a los años 2015 al 2019, liquidándose la respectiva sanción por extemporaneidad por cada año no presentado, (valor sanción mínima $ 363.000). Presentar Declaración de Renta fracción 2020 en su oportunidad, las cuales serán exigibles al momento de presentarse a cancelar el RUT en la División de*

Gestión y Asistencia al Cliente. Para desvirtuar la obligatoriedad de declarar, favor aportarlos la relación de los avalúos catastrales por dichos años", lo que es puesto en conocimiento de los interesados mediante auto No. 554 del 9 de marzo de 2021.

Con la finalidad de impulsar el proceso, se dispuso por auto No. 1.432 del 23 de julio de 2021, requerir a los herederos FEDERICO GARCÍA LÓPEZ, HENNIO MAURICIO GARCÍA LÓPEZ, MARÍA CAROLINA GARCÍA ARRIOLA, HERNÁN GARCÍA LÓPEZ, ALBERTO LUIS GARCÍA FRANCO, JIMMY ENRIQUE GARCÍA FRANCO, HENNIO MIGUEL ALEJANDRO GARCÍA FRANCO y DIANA CATALINA GARCÍA LÓPEZ, para que realizaran los trámites ante la "DIAN", que conllevarán a la expedición del paz y salvo, requerido para la aprobación de la partición, requerimiento que se reitera nuevamente por auto No. 1.676 del 30 de agosto de 2021.

Con el ánimo de adelantar trámites ante la "DIAN", el heredero HERNÁN GARCÍA LÓPEZ, a nombre propio solicita se le nombre como heredero administrador de bienes y se le autorice para actualizar el RUT del causante, petición que es rechazada por auto No. 1.807 del 20 de septiembre de 2021, y se le accede a la expedición de una certificación de los herederos reconocidos en el proceso.

Ante el requerimiento que se le hiciera a la "DIAN", la entidad, se limita a reenviar los comunicados que ya fueran envidos de fechas, 5 de enero y 3 de marzo de 2021, los que nuevamente se ponen en conocimiento de los interesados reconocidos en la sucesión, a quienes se les requiere nuevamente por auto No. 300 del 11 de febrero de 2022, para que procedan a realizar las gestiones pertinentes para la expedición de la paz y salvo. En atención a ello, los togados SONIA VÁSQUEZ ZAPATA y JAIRO ROJAS BONILLA, solicitan la designación del señor HERNÁN GARCÍA LÓPEZ, como administrador de la herencia, petición que es negada por auto No. 488 del 28 de febrero de 2022, por no cumplir con los señalamientos del artículo 496 del C.G.P., y esa misma providencia, se ordena nuevamente librar oficio a la "DIAN", para que informen la existencia de obligaciones a cargo del causante y de no ser así, aporten la resolución o el título ejecutivo debidamente ejecutoriado, que pruebe su calidad de acreedor de la mortuoria o en su defecto el paz y salvo, sin que hasta la fecha se tenga pronunciamiento alguno por parte de la entidad.

Consideraciones del Despacho:

Procede el despacho analizar la dilación del proceso frente a la ausencia por parte de la DIAN para presentarse como acreedor en el presente asunto, el cual ha sido prorrogado por parte del despacho en aras de procurar una defensa de los interesas del Estado, sin embargo, es de razonar lo establecido por el estatuto tributario en su art. 844 que a la letra reza:

> INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN. ARTICULO 844. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. <Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente:> Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.
>
> Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas

De la norma trascrita se infiere que la facultad conferida en el artículo 844 del Estatuto Tributario a las autoridades tributarias, es la de actuar a título de acreedor en la sucesión, con el tratamiento especial de la comunicación directa, adicional al emplazamiento contemplado en el art. 589 del C.P.C. (trámite inicial), para que le sea reconocido su crédito y éste sea incluido en el inventario, en términos similares a lo consagrado en el artículo 1312 del C. Civil.

En otros términos, dentro del plazo de los veinte (20) días previstos en el artículo 844 del Estatuto Tributario, la actuación de las Autoridades Tributarias debe referirse a la obtención del pago de las deudas fiscales del de cujus y de la sucesión ilíquida, que consten en los títulos ejecutivos contemplados en el artículo 828 del citado estatuto, ya sea en forma voluntaria

por los interesados, ya como beneficiario de la hijuela de deudas de la partición o celebrando acuerdo de pago con los herederos, asignatarios o legatarios, como lo contempla la norma mencionada.

Al respecto el doctor LUIS FERNANDO USECHE JIMÉNEZ en su obra "ASPECTOS TRIBUTARIOS DE LAS SUCESIONES" Ediciones Ciencia y derecho, en sus páginas 34 a 40 dice: "ACTUACION DE LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN".

> "Notificada la administración tributaria de la existencia del proceso o del trámite notarial de la sucesión, a términos de la norma antes transcrita, deberá proceder a consultar sus archivos y verificar la existencia de "deudas de plaza vencido" pendientes para obtener su recaudo y el de las que se causen hasta la liquidación de la sucesión, relacionadas con los impuestos administrados por dicha entidad, en la forma y términos previstos en el inciso segundo del artículo 848 del Estatuto Tributario….."

Sin embargo, la administración tributaria ha dado otra interpretación a la norma comentada, requiriendo a los interesados para que alleguen: "***Por el valor del patrimonio bruto el causante deberá presentar Declaraciones de Renta correspondientes a los años 2015 al 2019, liquidándose la respectiva sanción por extemporaneidad por cada año no presentado, (valor sanción mínima $ 363.000). Presentar Declaración de Renta fracción 2020 en su oportunidad, las cuales serán exigibles al momento de presentarse a cancelar el RUT en la División de Gestión y Asistencia al Cliente. Para desvirtuar la obligatoriedad de declarar, favor aportarlos la relación de los avalúos catastrales por dichos años*****",** cuando al tenor de las normas analizadas le corresponde a ella la carga de la prueba, llegando incluso a hacer uso de la facultad de fiscalización o investigación consagrada en el artículo 684 del Estatuto Tributario que presenta más adelante paralizando de paso el curso normal del proceso de sucesión.

Sobre el particular se ha pronunciado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, Sala de Familia, sentado jurisprudencia en cuanto al sentido de la actuación de las autoridades tributarias en los procesos de sucesión, acorde con las normas analizadas:

"…Por haber perdido el fisco nacional la calidad de parte procesal como mero fiscalizador, no puede presentarse al proceso a adelantar al interior del mismo, una investigación tributaria, la cual debe realizar de manera independiente la Administración de Impuestos (sic), con fundamento en los artículos 684 y siguientes del Estatuto Tributario …(…)…

…<u>Permitir que la administración de Impuestos (sic) paralice el proceso de sucesión mientras investiga sobre la existencia de una posible deuda fiscal, es introducir en el procedimiento civil, sin norma legal que lo autorice, una nueva causal de suspensión o interrupción del proceso, constituyéndose en motivo de dilación injustificada de los procesos de sucesión, como en efecto ha ocurrido, máxime cuando las resoluciones que pudieran proferirse en el trámite de la sucesión, serían susceptibles de los recursos correspondientes, haciéndose en muchos casos interminables tales procesos judiciales</u>…(…)…

… Como realmente en el presente caso la Administración de impuestos (sic) no se hecho parte, como acreedor, porque no ha aportado el título contentivo del crédito (resolución liquidatoria ejecutoriada – no ha remitido la liquidación de impuestos – artículo 848-2 del Estatuto Tributario), el proceso no podía suspenderse y, por ende, las providencias que han negado el decreto de partición resultan manifiestamente violatorias al debido proceso, pues en un Estado de Derecho, según el principio de la legalidad, todas las actuaciones del poder público, deben sujetarse a la ley, de tal manera que éste se despoje de todo factor subjetivo y discrecional, con el objeto de crear en la sociedad un ambiente de seguridad jurídica, lo cual se logra en la medida en que los actos que pueda realizar el Estado estén predeterminados…(…)…

…**<u>No debe olvidarse, por último, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, numeral 1º del C.P.C. es deber del juez "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para evitar su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran</u>…(…)…**

…<u>De la lectura desprevenida del inciso 2º del artículo 844 del Estatuto Tributario, parecería concluirse que si la administración se hace parte en el proceso se suspende. Esa como que ha sido la interpretación generalizada de los jueces, en procura de una defensa de los intereses del Estado que representan, y la que fue acogida en este caso por el Juzgado… de familia; pero tal interpretación, por bien intencionada que sea, por un lado, no armoniza con la normatividad legal vigente ya reseñada y, por otro, en parte alguna se vislumbra, como quedó visto, que el legislador hubiese tenido en propósito de suspender los procesos de sucesión mientras la Administración adelanta la investigación tributaria correspondiente". (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá D.C., Sala de Familia, fallo Acción de Tutela, marzo 9 de 1995. Magistrado Ponente, Dr. Jesael Antonio Giraldo Castaño)</u>…" (Resaltado fuera de texto).

Es claro para este despacho, que como ya se hizo alusión y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, numeral 1º del C.G.P., *es deber del Juez "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran, más aún, teniendo presente que se ha oficiado a la DIAN, en varias oportunidades, para que se hiciera parte dentro del proceso, presentando el título ejecutivo debidamente ejecutoriado, que pruebe su calidad de acreedor de la mortuoria, como tampoco se ha presentado solicitud de pago de deudas fiscales del de cujus, o convenios con los interesados reconocidos en el proceso, razones más que suficiente para que este despacho ordene continuar con el trámite del proceso, procediendo a la aprobación de la partición si esta se ajusta a derecho, no sin antes informar a la entidad recaudadora lo aquí dispuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR con el trámite del proceso, como quiera que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, no dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 844 y 848 del Estatuto Tributario, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la Dirección de Impuestos Nacionales “DIAN”, para que proceda de conformidad, advirtiéndole que el proceso se encuentra pendiente de la aprobación de la partición.

NOTIFIQUESE

La juez,

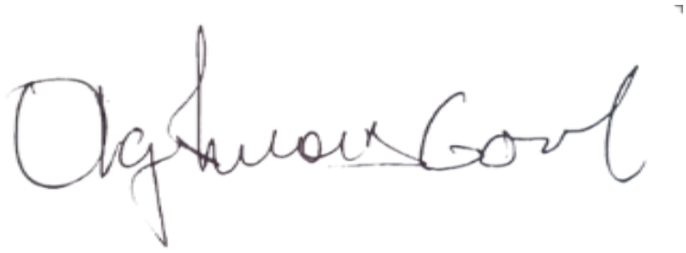

OLGA LUCIA GONZALEZ.

aav